

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMÉN CECILIA SUÁREZ GARCÍA.
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-002-2011-00338-01

Una vez revisado el expediente, se observa que obra respuesta al oficio SGTÁM-19-0737 por parte del jefe de la Oficina Judicial el cual manifiesta respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, lo siguiente:

*“Conforme lo previsto en el Acuerdo PSA14-10282, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, para la fecha de radicación del documento en mención, ya no existía; por lo tanto, dicho documento no pudo ser entregado al respectivo Despacho Judicial, conforme lo realizaba esta Oficina Judicial.*

*La redistribución de los procesos entregados por los juzgados que fueron suprimidos en diciembre del año 2014, fue posterior al recibo del memorial solicitado; por lo tanto dichos documentos en algunos casos no fue posible anexarlos a los respectivos procesos de manera oportuna, y para este caso en concreto, quedó archivado con los documentos de los juzgados de descongestión civil municipal, lugar donde finalmente fue hallado.*

*Además de los hechos anteriores, es importante mencionar que para dicha época (enero de 2015) se presentó en la oficina judicial, una congestión fuera de lo normal y prácticamente desbordó la capacidad de atención, ocasionada como consecuencia en el cese de actividades presentado en ese distrito desde el mes de octubre del año 2014, además del recibo de los procesos que se encontraban en los juzgados de descongestión ocasionando como consecuencia que el documento en mención por error hubiese quedado mal clasificado para su posterior entrega, conforme se enunció anteriormente.”*

Así las cosas, resulta oportuno darle trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014<sup>2</sup>,

<sup>1</sup>Folios 09-46 del cuaderno 01 de segunda instancia.

<sup>2</sup>Folios 317- 328, del cuaderno 01 de primera instancia.

proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 251 del C.C.A. y teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y se sustentó en término se admitirá por cuanto este Tribunal es competente para conocerlo y se reunieron los requisitos legales para el efecto.

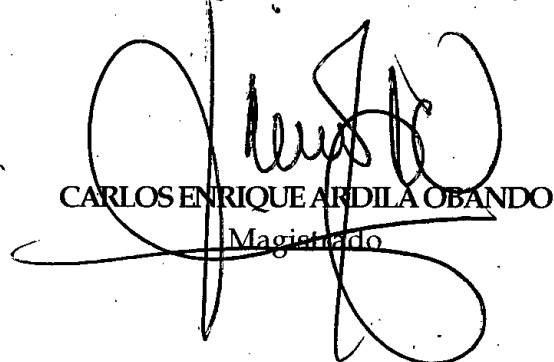
De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este proveído a las partes por estado y al Agente del Ministerio Público en forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 y 212 del C.C.A.

**TERCERO.-** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado